

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR ESTADO		
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		Código: RGE-25	Versión: 01
Proceso: GE – Gestión de Enlace			

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 007-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	ARLEY BELTRAN DIAZ y otros, a través de sus apoderados. LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO No 012
FECHA DEL AUTO		11 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 286
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 17 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO No. 012

**MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVAN POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-007-2018, que se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, basados en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, a través el Memorando No. 010-2018-111 emitido el día 23 de enero de 2018 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 090 del 29 de diciembre de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoria Regular efectuada a la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

"La Ley 80 de 1993 en el ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Establece que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

No obstante lo anterior, el Municipio de Villarrica Tolima suscribió el contrato N°166 del 22 de diciembre de 2016, por valor de \$6.700.000, con la FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", el cual tuvo como objeto el APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA, siendo requerido el pago del mismo mediante cuenta de cobro del veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 46 del contrato) y cancelado con giro presupuestal N° 1057 de veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 45 del contrato).

*Por otra parte, teniendo en cuenta que en la carpeta de la documentación que soporta el proceso contractual, no se encontraron documentos que legalmente soportaran la ejecución del contrato como son facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se incurrieron en la ejecución del mencionado contrato; el grupo auditor procedió a solicitar a la contratista mediante oficio DTCFMA-542-2017-111 del 27 de septiembre de 2017, allegar las evidencias que dieran fe del cumplimiento del acto contractual. Es así como, mediante oficio del 02 octubre del presente año, la representante legal de la FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", manifiesta: **"...Muy respetuosamente me permito informar que no he firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado por cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos: "...N°166 del 22 de diciembre de 2016, suscritos entre la Alcaldía Municipal de Villarrica y la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "FUNDECO EN TI".***

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

A renglón seguido expone: "...no conozco ni al señor Alcalde Municipal como tampoco al Municipio de Villarrica –Tolima". En este sentido la Contraloría Departamental del Tolima establece que según los argumentos expuestos por la señora SUGEY ALVAREZ VERGEL la firma de la cuenta de cobro no corresponde a la de ella así como las demás relacionadas con el referido contrato, lo cual hace suponer que se ha generado un presunto **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a las arcas del Municipio de Villarrica Tolima en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000)**.

(...) "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

sus veces, así como a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 110 al 113).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (fol. 115), **SUGEY ALVAREZ VERGEL** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"** (fol. 117) y el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** (fol 217).

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada encontramos: versión libre y espontánea rendida el día 26 de mayo de 2017, por la **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos, quien manifestó:

"(...)

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia? CONTESTO: Si.
PREGUNTADO: Realice un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación: CONTESTO: Para informar que efectivamente el contrato No.166 de 2016, si se ejecutó, el cual consistía en un programa de bienestar social, donde se ofrecía una cena a todos los empleados del municipio, dicho evento tuvo una modificación de forma y es precisamente que se cambió el horario, es decir paso hacer un almuerzo pero el menú fue el mismo, no vario. Se llevó a cabo el 23 de diciembre, asistieron todos los empleados tal como estaba establecido, hubo arreglo del salón donde se llevó a cabo el evento, la atención fue con meseros, hubo sonido. En conclusión el evento de bienestar se realizó y todos los empleados asistieron. Es por esto, que en mi calidad de supervisora revise el informe presentado y se hizo el acta para darle la viabilidad al pago, el cual es remitido a la Secretaria de Hacienda y el Secretario de Hacienda es el encargado de hacer los respectivos pagos. Así mismo manifestar que el proceso de contratación no está a cargo de la Secretaria de Gobierno puesto que en el Municipio había un Asesor de Contratación que es la persona encargada de realizar el proceso precontractual y contractual. El proceso se subió a la página del SECOP y estuvo publicado tal como lo establece la norma.
PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: Aporto un archivo en medio digital el cual contiene las pruebas que justifican la ejecución del contrato 166-2016, incluso está la etapa precontractual y contractual. (...)"

Por su parte, la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, manifestando que:

"(...)

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia? CONTESTO: Si.
PREGUNTADO: Realice un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación?: CONTESTO: Nunca he hecho ni firmado contrato con la Alcaldía de Villarrica, ni conozco Villarrica, ni he ido ni he firmado contratos con ellos, ni he recibido cheques ni plata tampoco.
PREGUNTADO: Se le pone de presente el CD visto a folio 5 del expediente, específicamente el archivo "166 Bienestar Social", el cual contiene la fotocopia

208

de su cédula, así como los documentos expedidos por "FUNDECO EN TI", para la participación en el proceso de selección del contrato 166-2016. Diga a este Despacho, si usted tiene conocimiento quien presentó esta documentación a la Alcaldía de Villarrica? **CONTESTO:** No tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Quienes integran o forman parte de la FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"? **CONTESTO:** Betulia Naranjo, Ricardo Arciniegas Naranjo, Luz Dary Arciniegas, Mónica Arciniegas, Julieth Paola Guarnizo Alvarez y Yo. Julieth Paola y Yo nos retiramos hace un mes aproximadamente. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Necesito que el proceso sea más rápido y que miren quienes me falsificaron la firma porque a través de esto mi enfermedad ha avanzado más. (...)"

El señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, manifestando que: "(...)"

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Si conozco, fue la actividad que se realizó por el comité de Bienestar Social para los empleados y contratistas de las Administración Municipal, en diciembre 16 de 2016, actividad que se realizo en la casa de la cultura del municipio propiciando una recepción que consistía en una cena navideña y entrega de bonos para los empleados, esta entrega se puede probar a través de la planilla "certificación entrega bono como actividad que forma parte de la invitación pública PMC No. 027 de 2016...". **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** No. (...)"

De otro lado, la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, vinculada al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable, garante, no presentó escrito de defensa.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

A folios 116, 121 al 123, 133 al 197, 216, 218, 249 y 269 al 284, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución contenida en registro fotográfico, certificación de entrega de bono, informe final de actividades, cuenta de cobro, informe final de supervisión , acta de terminación y liquidación contractual, comprobante de egreso, giro presupuesta, extracto bancario, libros auxiliares y declaraciones testimoniales, material probatorio que fue allegado por los implicados **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** y **ARLEY BELTRAN DIAZ**, que consta la ejecución del objeto contractual "APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION Y EJECUCION DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICATOLIMA.", la cual se constata, verifica y corrobora a través del registro fotográfico y prueba testimonial, por tal motivo se evidencia una semejanza extrema, una coherencia abierta y manifiesta entre las declaraciones que bajo la gravedad del juramento rindieron los diferentes funcionarios de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, señora **SANDRA CONTANZA GUERRERO MIRANDA** (Comisaria de Familia, para la época de los hechos), **STEYKEN HELENA CASTRO SANCHEZ** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **GLADIS RODRIGUEZ RONCANCIO** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **MARLENY GODOY JUTINICO** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **ROSALBINO VASQUEZ BETANCOURT** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos),

(Handwritten mark)

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

OLMEDO PINEDA MORALES (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **JAVIER ANTONIO BARBOSA** (Operario, para la época de los hechos y **CLEMENTE ZAMORA GIL** (Operario, para la época de los hechos), quienes en su totalidad coincidieron en haber firmado la certificación de entrega del bono y de recibir el mismo, afirmación que realizó la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** en su versión libre y espontánea (fol. 115)

Con el registro fotográfico, visto a folio 116 y 182 al 190, se evidencia que se llevó a cabo una reunión, con las características descritas en el contrato No. 166 del 22 de diciembre de 2016, consistente en cena navideña, dulce navideño, sonido, arreglo de salón y agasajados, prueba que obra en el expediente contractual junto con el informe final de actividades del contrato No. 166 de 2016, complementado por el material probatorio allegado por la señora Diana Martínez Nuñez, en escrito de descargos.

Respecto al bono navideño, se evidencia certificación de entrega visto a folio 218, en el cual consta el recibido por parte de los empleados de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, de haberlo recepcionado, certificación que es corroborada por los testimonios anteriormente mencionados.

A folio 248 del expediente se evidencia, respuesta al oficio CDT-RS-2021-0000603, por medio del cual la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 037 del 31 de agosto de 2020, que decreta pruebas, el Secretario General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, allega en medio magnético la relación de los funcionario de planta y contratistas, que estuvieron vinculados y prestaron sus servicios al municipio durante la vigencia 2016, del cual se puede sustraer que contando el cargo de Alcalde, la Administración Municipal de Villarrica, cuenta con 12 cargos de planta y contó con 165 contratistas, pudiéndose inferir que de las 100 cenas y dulces contratadas, por lo menos suplía más de la mitad de las personas vinculadas a la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima.

Por último, se encontró el informe final de supervisión, por medio del cual la señora Diana Alexandra Martinez Nuñez, certifica, haberse cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales, documento visto a folio 191 del expediente y que hace parte del expediente contractual certificación que es ratificada en versión libre rendida el día 06 de julio de 2018, folio 115, en la cual indicó que al evento habían asistido los empleados como estaba establecido, con la atención de meseros, sonido y arreglo de salón, procediendo en esos términos a la liquidación del contrato.

Lo anterior es ratificado en versión libre rendida por el señor Arley Beltran Diaz, folio 217, quien en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, indicó haberse llevado a cabo la reunión programada por el comité de Bienestar Social, consistente en una reunión, cena navideña y entrega de bonos navideños.

Conforme a las declaraciones de los distintos funcionarios de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, avizoramos la legalización en la entrega de los bonos, cenas y dulces, así como la realización del evento, en los términos del contrato No. 166 del 22 de diciembre de 2016, concluyendo al respecto que la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, en calidad de Contratista, ejecutó en su totalidad el objeto contractual, hecho que queda constatado con las diferentes declaraciones hechas por parte de los funcionarios públicos (para la época de los hechos) como lo es, la señora **SANDRA CONTANZA GUERRERO MIRANDA** (Comisaria de Familia), **STEYKEN HELENA CASTRO SANCHEZ** (Auxiliar Administrativo), **GLADIS RODRIGUEZ RONCANCIO** (Auxiliar Administrativo), **MARLENY GODOY JUTINICO** (Auxiliar Administrativo), **ROSALBINO VASQUEZ BETANCOURT** (Auxiliar Administrativo), **OLMEDO PINEDA MORALES** (Auxiliar Administrativo), **JAVIER ANTONIO BARBOSA** (Operario), **CLEMENTE ZAMORA GIL** (Operario), **DIANA**

ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ (Supervisora) y **ARLEY BELTRAN DIAZ** (Alcalde) al momento de rendir sus testimonios y versiones libres.

Observemos entonces, la concordancia en las declaraciones de los diferentes funcionarios, con las reglas de la lógica, el sentido común y el entendimiento humano; por lo que, mal haría este Despacho desestimar sus testimonios en calidad de testigos dentro del presente proceso, máxime cuando son ellos las personas idóneas por cuanto fueron los beneficiarios de los bonos navideños, al igual que del evento llevado a cabo el día 23 de diciembre de 2016.

Y toda vez que, se dan los postulados facticos y jurídicos de existencia, validez y eficacia del testimonio, como bien la Doctrina lo ha indicado a través del Dr. Jairo Parra Quijano, el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de ciertos hechos en general. Respecto a la prueba Testimonial:

"

• *La persona (tercero) que rinde testimonio debe ser una persona física (que es la que tiene capacidad para percibir hechos, acontecimientos en general); por tanto, no puede ser testigo la persona jurídica. Los representantes (personas físicas) de las personas jurídicas si pueden ser llamados a rendir testimonio.*

• *En sentido estricto, no puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades.*

• *El testimonio debe versar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilará lo referente a la conducencia y pertinencia de la prueba, pero esto tiene que ver con la eficacia del testimonio y jamás con la existencia; por ello, en la definición se habla de hechos en general, coincidiendo lo expuesto con lo sostenido por Tulio Enrique Liebman que dice: "Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar el conocimiento de los mismos a otro".*

• *En el mismo sentido Devis Echandía manifiesta: "Es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza".*

• *No es necesario que el testigo sea extraño a los hechos sobre los cuales declara. Es admisible, y así lo considera la doctrina dominante, que pueda declarar sobre los hechos que ha realizado personalmente. Puede, por ejemplo relatar que el contrato que celebró con una persona, inicialmente pensaba celebrarlos con otra, o que sirvió de contacto para la realización de este etc.*

• *El testimonio puede versar sobre los hechos que los escucharon relatar a otras personas, este es el llamado testimonio de oídas.*

• *Al rendir su declaración, puede sostener que no le constan los hechos, que no sabe lo que se le pregunta; en ese caso, la persona habrá sido testigo, es decir, hubo órgano de la prueba, pero no habrá testimonio, por cuanto no ha habido representación de los hechos solicitados.*

• *La prueba testimonial tiene soporte constitucional derivado de las garantías procesales, en donde el ciudadano colombiano tiene el deber constitucional de rendir su testimonio; la calidad de testigo se adquiere bajo dos posiciones:*

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

- En el proceso penal, se adquiere esta calidad en el mismo momento que el testigo conoce de la comisión del hecho punible.
- En materia civil, administrativa, familia, se adquiere en el momento de que la persona es citada a rendir testimonio.

Características de la prueba testimonial:

La finalidad de la prueba testimonial es llevar conocimiento de los hechos al proceso.

La prueba testimonial se concreta con el testimonio.

Elementos de la naturaleza jurídica de la prueba testimonial:

1. **Tercero:** el testigo es una persona ajena a la relación jurídica procesal, es decir es ajeno al litigio, pero en ocasiones no puede ser ajeno al conflicto.
2. **Conoce los hechos:** El testigo le lleva el conocimiento de los hechos al juez en el marco del proceso.
3. **Testimonio:** es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos.
4. **Valor Probatorio:** Solo en la medida que se le de valor probatorio al testimonio se puede hablar de la existencia de una prueba testimonial pertinente.
5. **Capacidad:**

- Con respecto a la edad: En materia de familia los menores de doce años no pueden rendir testimonio.
- Con respecto a la parte psicológica: En el ordenamiento no hay algo que lo limite.

Requisitos de existencia, validez y eficacia del testimonio

Como requisitos de su existencia:

1. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado.
2. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión, aunque afirme no constarle nada. No se puede otorgar poder para que otro rinda el testimonio.
3. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de narrarlo y fuera del proceso.
4. El acto de representar el hecho pasado debe ocurrir del proceso o en una diligencia judicial previa o anticipada.
5. Que la declaración verse sobre los hechos y circunstancias pasadas, no necesariamente percibidos, sino en algunos casos deducidos, pero de ninguna manera, salvo el testigo, técnico debe versar sobre opiniones, o juicios de valor sobre los mismos.

Sobre los requisitos para su validez. Sostiene que este debe estar revestido de ciertas formalidades que son garantía para las partes y para el juez:

1. Debe ser practicado previo decreto de dicha prueba testimonial.
2. Debe existir legitimación para pedir la prueba.
3. Debe ser recepcionado en audiencia.
4. Debe ser un acto consciente, libre de coacción.
5. El testigo debe ser capaz.
6. Debe estar precedido de juramento en legal forma.
7. Debe cumplir con las formalidades de tiempo, modo, lugar.

Y sobre los requisitos de eficacia enumera:

- La conducencia del testimonio
- La pertinencia
- La utilidad
- La capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos
- La idoneidad de los órganos de percepción que utilizó el testigo para adquirir el conocimiento de los hechos.
- La ausencia de circunstancias subjetivas u objetivas que alteren la fidelidad de las percepciones o la memoria del testigo.
- Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio.
- La ausencia de graves contradicciones en los hechos que narra el testigo y entre las varias declaraciones del mismo.
- La caridad, coherencia y seguridad en las conclusiones del testigo. "

En relación con la valoración de la prueba testimonial, la doctrina tiene por establecido lo siguiente:

"... La prueba testimonial, tiene como fundamento la presunción de que el hombre tiende a decir la verdad, a ser sincero, negar esta propensión es negar el fundamento de las pruebas personales y negar que el problema fundamental del hombre es el retorno a sí mismo"

"La prueba testimonial es generalmente la principal... es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quiere saber cómo se desarrollaron los hechos. 'Los testigos, decía BENTHAM, son los ojos y los oídos de la justicia'".

Y el tratadista François Gorphe señala:

"...La prueba testimonial no resulta tan sencilla como aparece a primera vista: es posible descomponerla en varios elementos o puntos de vista, llamados a completarse, como hacen los diversos ordenes de pruebas: no solamente la persona del testigo, más o menos digna de fe, debe ser examinada para determinar el valor de su testimonio, sino además el objeto de la deposición más o menos propio para ser reproducido, y las condiciones de formación del testimonio, más o menos favorables. El valor del testimonio depende, pues de numerosos factores, dentro de eso tres aspectos principales. Sin duda y por suerte, no todos requieren investigación en cada caso, y basta fijar la atención sobre factores determinantes o discutidos; pero desde luego es preciso conocer su conjunto, para no incurrir en omisiones y para saber plantear el problema que haya de ser resuelto en concreto; de igual modo que un médico debe observar el conjunto del cuerpo antes de reconocer especialmente la parte enferma. Los procedimientos de examen difieren según que la dificultad resida sobre uno o sobre otro de los tres órdenes de factores de valoración antes citado".

Conforme a los anteriores preceptos, en primer lugar este despacho aclara que en cuanto a la persona de los declarantes, se tratan de individuos que tienen la capacidad mental para dar un dicho veraz sobre la percepción de los hechos, rescatando su objetividad y fidelidad en lo relatado; en efecto, son funcionarios de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, directos beneficiados de las actividades de bienestar, programadas mediante contrato de Prestación de Servicios No. 166 del 22 de diciembre de 2016, circunstancias que respaldan su credibilidad e imparcialidad.

En segundo lugar, analizados sus testimonios, para el despacho no existe ninguna manifestación en favor de ninguna parte, puesto que no se contradicen en sus afirmaciones, por el contrario, proporcionan un conocimiento serio y responsable sobre los

hechos materia de investigación, como quiera que los declarantes se limitaron a indicar haber recibido el bono navideña, confirmando que las firmas plasmadas en las certificaciones de entrega si corresponde a las suyas. Finalmente, las declaraciones son consecuentes en su relato y en el desarrollo de las circunstancias en que se dio cumplimiento con el objeto contractual del contrato No. 166 de 2016, de allí que, las características relatadas, aunadas a las reglas que conforman la sana crítica y relacionadas con los demás medios de prueba, permite dar valor y validez a los citados testimonios.

Por último, es importante resaltar dentro del material probatorio **la prueba de carácter documental**, la cual consiste en el registro fotográfico, certificación entrega de bono, informe de actividades y certificado de supervisión, aportada por parte de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (Supervisora) y **ARLEY BELTRAN DIAZ** (Alcalde) al momento de rendir versión libre y espontánea (fol. 115, 116, 217 y 218) y las recolectadas mediante la práctica de diferentes pruebas, se evidenció la ejecución del contrato de Prestación de Servicios No. 166 de 2016, en los términos allí establecidos, consistente en un evento, con cena, dulce navideño, sonido, decoración y entrega de bono.

Por lo tanto, en análisis de las pruebas documentales arrimadas y las declaraciones juramentadas recepcionadas por la Personera Municipal de Villarrica – Tolima, con el fin de verificar y corroborar los documentos aportados en los cuales constan la entrega de los bonos, es claro que se acredita el cumplimiento de las labores como supervisor del contrato No. 166 del 22 de diciembre de 2016, por parte de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, por cuanto del ejercicio de control y vigilancia, verificó el cumplimiento del objeto contractual, impartiendo su respectivo visto bueno a través del informe final de supervisión visto a folio 191.

En el siguiente punto, una vez analizadas las pruebas testimoniales y documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 090-2017, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, con ocasión del Contrato No. 166 de 2016,

cuyo objeto es "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA", consistente en la realización de un evento de fin de año, dirigido a los funcionarios de la Alcaldía, en el cual se les iba a ser partícipes de una recepción con decoración, sonido, cena y dulce navideño y de la entrega de un bono navideño, hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, en calidad de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora) y la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6 modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, en razón de que el objeto del contrato No. 166 de 2016, si fue ejecutado por parte de la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental y declaraciones juramentadas donde se prueba la realización del evento, en los términos establecidos dentro del contrato, por lo tanto, no existe un daño antijurídico al erario de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, por cuanto las obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que soporte la ejecución del contrato como son facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se habrían incurrido para la realización del contrato de prestación de servicios No. 166 del 22 de diciembre de 2016, razón por la cual considera esta dirección, que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están encaminados a establecer únicamente si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que la forma para demostrar su cumplimiento sería mediante la presentación de facturas, recibos de caja o cuentas de cobro, como lo indicó la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Al respecto este despacho considera, que para la verificación del cumplimiento de un objeto contractual, no se hace necesario en todas las veces allegar facturas, recibos de

caja o cuentas de cobro, toda vez que dependiendo del tipo de bienes o servicios que se estén adquiriendo, dicho requisito se haría indispensable.

Frente al caso en concreto, tenemos que la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, en cumplimiento del cronograma de actividades de Bienestar Social, suscribió con la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, un contrato para que llevara a cabo las actividades de fin de año y en especial una integración navideña, la cual se adelantaría el día 23 de diciembre de 2016, en la cual debía suministrar bienes de consumo perecederos y prestar algunos servicios, consistentes en: 1. Cena Navideña, 2. Dulce Navideño, 3. Alquiler de Sonido, 4. Arreglo de Salón y 5. Bono.

Este despacho puede evidenciar que de conformidad con los requerimientos plasmados en el contrato de prestación de servicios No. 166 de 2016, tanto la cena como el dulce navideño, corresponden a bienes de consumo perecederos, los cuales debían ser servidos a la mesa en desarrollo al evento que se contrató y consumidos en el menor tiempo posible.

Teniendo en cuenta, que la realización del evento debía ser llevado a cabo en su totalidad por el mismo contratista, significa esto que tanto la cena como el dulce navideño, debía ser entregado directamente a los asistentes (servido a la mesa), esto para explicar que por la naturaleza del contrato, no se requería la entrada al almacén de los bienes de consumos adquiridos por la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, para acreditar la entrega de la totalidad de los alimentos adquiridos.

Considera esta dirección, que el grupo auditor no tuvo en cuenta que la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, desde la etapa pre-contractual había establecido el valor de los bienes y servicios a contratar, los cuales quedaron plasmados en el contrato No. 166 del 22 de diciembre de 2016, esto en razón que de conformidad con el hallazgo No. 090 de 2017, se indicó que el mismo surgía por la no evidencia de ejecución del objeto contractual, la cual según este debía estar soportada con facturas, recibos de caja o cuentas de cobro, sin tener en cuenta, que los bienes y servicios adquiridos, en primer lugar tenía unos precios establecidos y segundo lugar de conformidad con el objeto social del contratista, los elementos y bienes adquiridos para la ejecución del contrato, podían ser de su propiedad, razón por la cual no se halla la necesidad de la expedición de facturas o cuentas de cobro.

Razón por la cual este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con la versión libre y espontánea de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** y demás pruebas relacionadas anteriormente, la ejecución efectiva del objeto contractual.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra dentro del expediente, en primera medida se acredita la realización del evento contratado en los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios No. 166 del 22 de diciembre de 2016, la cual se encuentra soportada, con el registro fotográfico, certificaciones de entrega de bonos, declaraciones testimoniales juramentadas, versiones libres y el mismo expediente contractual.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de*

responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

“De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal”. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la realización del evento en los términos establecidos en el contrato y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *“(…) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales como jurídicas, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 090 del 29 de diciembre de 2017, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 166 de 2016, el cual tenía como objeto la realización de un evento de Bienestar Social, consistente en una cena navideña dirigida a los funciones de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, "APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION Y EJECUCION DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA", se realizó de manera efectiva por parte de la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables al momento de presentar su versión libre y espontanea y por las declaraciones juramentadas realizadas dentro del proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(....) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto en las versiones libres y espontáneas, alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 61 de 200, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica-Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Ibagué-Tolima en calidad de Secretaria General y de Gobierno – Supervisora del Contrato No. 166 de 2016, para la época de los hechos y la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL** y/o quien haga sus veces, en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato No. 166 de 2016, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía la señora Diana Alexandra Martinez Nuñez como supervisor del contrato y la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "Fundeco En Ti", como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "**REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que

acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Este despacho considera importante aclarar, que la decisión aquí proferida es totalmente independiente a las diligencias investigativas que adelanta la Fiscalía General del Nación, teniendo en cuenta que de conformidad con la competencia otorgada por la Ley a las Contralorías, en sede del proceso de Responsabilidad Fiscal, corresponde "*determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*". (Artículo 1 Ley 610 de 2000), que si bien no se desconoce la declaración rendida por la señora SUGEY ALVAREZ VERGEL, quien manifestó no haber firmado ninguno de los documentos que conforman el expediente contractual como representante legal de la FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", la investigación de esos hechos, están por fuera de la órbita de este ente de control, por tratarse de presuntos delitos tipificados en el Código Penal Colombiano, razón por la cual se procederá a remitir copia del presente proveído, para el conocimiento de la Fiscal 59 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Publica Seccional Tolima.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-007-2018, adelantado ante la administración de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, en contra de:

ARLEY BELTRAN DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, a **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos y a la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia. De igual manera procede el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-007-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remitir copia del presente proveído a la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Transversal 1 Sur No. 47-02 Zona Industrial el Papayo de Ibagué – Tolima, Unidad de Delitos Contra la Administración Publica, Fiscal 59 Seccional, Rad 730016000432201800565.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal